

PANAMA

(Ley 34 del 15/12/49)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1°.— La Bandera de la República consiste en un rectángulo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco, con una estrella azul de cinco puntas; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco puntas.

Art. 2°.— La Bandera de la República tiene las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las que se enarbolan en los edificios públicos, en los barcos de guerra y en los mercantes; de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; de un metro cuadrado, los estandartes de caballería; y de cuarenta y siete centímetros de largo por treinta y dos centímetros de ancho, las banderas para uso de los automóviles oficiales.

Art. 3°.— El Himno Nacional es el que compusieron don Santos Jorge A., la música, y don Jerónimo de la Ossa la letra, cuyas copias firmadas por sus autores y certificadas por el Secretario de Gobierno de entonces, se guardan en el Archivo de dicho Ministerio y en el Museo Nacional, como fue dispuesto por la Ley 30 de 1906.

Art. 4°.— El Escudo de Armas de la República tiene la descripción siguiente: descansa sobre campo verde, símbolo de vegetación, de forma ojival terciada en cuanto a la división. El centro o punto de honor del Escudo muestra al Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la luna que comienza a elevarse sobre las ondas y el sol que comienza a esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne de nuestra separación de Colombia.

El Jefe está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra, en el campo de plata, se ven un sable y un fusil relucientes, para significar actitud de alerta en defensa de nuestra soberanía; y en el de la siniestra, y sobre un campo de gules, se contempla un pico y una pala como símbolo de trabajo.

La punta del Escudo también se subdivide en dos cantones; el diestro en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de riqueza; y el siniestro en campo de plata, la rueda alada, símbolo de Progreso.

Sobre el Escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el águila, emblema de soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cuelgan a derecha e izquierda. Sobre la cinta va estampado el siguiente lema: "Pro Mundi Beneficio".

Las estrellas que hacen arco sobre el Águila serán tantas cuantas Provincias tenga la República.

Art. 5°.— La Bandera Nacional sólo podrá ser enarbolada diariamente en los edificios o establecimientos públicos; a bordo de las naves de matrícula panameña; a bordo de las naves

extranjeras que entren en puertos nacionales, y en los vehículos oficiales de cualquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en ejercicio de su cargo.

Art. 6°.— No podrá izarse la Bandera Nacional en ningún caso antes de las siete de la mañana, ni permanecer enarbolada después de las seis de la tarde.

Art. 7°.— Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y de comercio.

Art. 8°.— Se permite a toda persona o institución adornar balcones y recintos con banderolas, banderines y género de los colores de la Bandera Nacional, en los días de fiesta cívica o en que se celebre un acontecimiento de importancia general o local con las excepciones del artículo anterior.

Art. 9°.— En las marchas, desfiles o paradas, el uso de la Bandera Nacional está reservado a las instituciones de carácter oficial, pero podrán portarla también otras entidades cuando tales actos tengan lugar en días feriados o en celebración de algún acontecimiento histórico; en honor del Jefe del Estado y de Naciones amigas; en sus días nacionales; y de huéspedes distinguidos de la Nación; en memoria de los panameños ilustres extintos; y en funerales en que concurren en cuerpo tales entidades.

Art. 10.— Es obligatorio enarbolarse la Bandera Nacional en los días de fiesta Nacional en los días feriados y cívicos, en todos los edificios públicos; en las naves surtas en aguas de la República y en los días de fiesta Nacional de los países amigos.

Parágrafo.— Es obligatorio también el uso de los colores nacionales en todos los aviones de matrícula panameña.

Art. 11.— Debe enarbolarse también la Bandera Nacional cuando el Organismo Ejecutivo así lo disponga, lo mismo que a media asta, en los edificios públicos por motivo de duelo nacional o de naciones amigas.

Art. 12.— Sólo a las Embajadas, Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulares acreditadas o establecidas en el país, se les reconoce el derecho de desplegar Banderas Extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante, será permitido a particulares mantener enarboladas Banderas de Naciones amigas en días feriados o en días nacionales de las mismas, a condición de que se mantenga también izada en sitio de honor una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse Banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Art. 13.— En los casos en que se enarbolan o se porten banderas extranjeras, conforme a las prescripciones de la presente ley, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional, el lugar de la derecha en el caso de que las banderas sean dos; en el centro en todos los casos de número impar o en lugar central, a la derecha en caso de número par, mayor de dos.

Art. 14.— Es obligatorio colocar el Escudo de la República en el frente de las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos en las oficinas de los altos funcionarios de la República.

Art. 15.— El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del de la Comisión Legislativa Permanente y de los Ministros de Estado; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado por el Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Ministros de Estado. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo de esta ley.

Art. 16.— Es obligatorio tocar el Himno Nacional en los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales, al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o Encargado del Organismo Ejecutivo; a la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse; en los actos sociales en que el Presidente de la República asista y así lo exija su importancia; en los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas; y en cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

Art. 17.— Es prohibido tocar el Himno Nacional: como propaganda comercial o en conexión con ella; en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, y otros establecimientos semejantes.

No se entenderá como propaganda comercial, el uso que del Himno Nacional hagan las emisoras del país al iniciar y poner término a las transmisiones del día.

Queda entendido que ni antes ni inmediatamente después de tocarse el Himno Nacional, emisora alguna puede hacer propaganda de naturaleza comercial.

Art. 18.— Las infracciones de la presente ley, se castigarán con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente y serán impuestas por el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 19.— Inmediatamente después de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el Organismo Ejecutivo ordenará una edición oficial del Himno Nacional, en un sólo tomo, que contenga lo siguiente:

- a) Historia del Himno Nacional y sendas notas biográficas de sus autores.
- b) Partitura para Banda Militar.
- c) Partitura para Orquesta Sinfónica.
- d) Partitura para piano y canto.

Art. 20.— Esta edición será revisada por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, bajo la inmediata supervigilancia de su Director; y una vez concluida, se distribuirá entre los gobiernos de países amigos, por intermedio de las Embajadas, Legaciones y consulados Panameños, en número de ejemplares suficientes para satisfacer las necesidades de tales países.

Art. 21.— Esta ley deroga las leyes 28 del 28 de marzo de 1941 y la 30 del mes de abril del mismo año, así como cualquiera otra ley o disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 22.— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente, Miguel Angel Ordóñez.— El Secretario, Sebastián Ríos.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.— Presidencia.— Panamá, diciembre 15 de 1949.

Ejecútese y publíquese.

Arnulfo Arias.— El Ministro de Gobierno y Justicia, Alfredo Alemán.